

**INFORME No. 275/20**

**PETICIÓN 931-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL RODRÍGUEZ VERGARA Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 292

12 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 275/20. Petición 931-09. Admisibilidad. Miguel Rodríguez Vergara y familia. Chile. 12 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Abraham Rodríguez Verdugo |
| Presunta víctima | Miguel Rodríguez Vergara y familia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Chile[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 28 de julio de 2009 |
| Notificación de la petición | 5 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 22 de julio de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 22 de julio de 2010, 21 de mayo de 2012, 6 de octubre de 2013, 29 de diciembre de 2014, 22 de enero de 2019 |
| Advertencia de archivo | 18 de octubre de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 22 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ello en relación con sus numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, se aplica la excepción prevista en el Artículo 46.2.c de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada de Miguel Rodríguez Vergara (o, en adelante, “presunta víctima”), así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos judiciales, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario señala que el 17 de noviembre de 1975 la presunta víctima fue detenida en su domicilio por tres agentes de seguridad vestidos de civil, quienes se identifican como miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en presencia de familiares. Allanaron su casa en busca de panfletos, se llevaron a la presunta víctima y hasta el día de hoy se desconoce su paradero. El peticionario agrega que en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consta que la presunta víctima estuvo detenida en Villa Grimaldi, centro de detención de la dictadura chilena, y se considera que el secuestro fue “obra de agentes del Estado” y que se habrían vulnerado sus derechos humanos.
3. La parte peticionaria indica que el 20 de noviembre de 1975, Maria Virginia Medel Vega, conviviente de la presunta víctima, presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Se enviaron oficios al Ministerio del Interior y a la DINA sin obtener respuesta, luego se comunicó al Ministerio del Interior de una solicitud de informe al jefe del Campamento Cuatro Álamos, pasados tres meses el Ministerio del Interior contestó señalando que no tenía información sobre la presunta víctima. El 13 de marzo de 1976 se rechazó el recurso de amparo. Adicionalmente, el 27 de septiembre de 1976, Maria Virginia Medel Vega presentó una denuncia por presunta desgracia ante el Noveno Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía a la que posteriormente se adicionó una denuncia por secuestro y arresto ilegal el 17 de noviembre de 1977. Esta última no fue acogida a tramitación por el juez por tratarse a su juicio de una descripción imprecisa de los inculpados. El 13 de enero de 1978 y el 18 de abril de 1978 se recurrió ante la Corte de Apelaciones y esta ordenó que se provea la querella, la que fue entonces tramitada, pero tampoco se obtuvo respuesta sobre la detención y el paradero de la presunta víctima. El 21 de marzo de 1979, la Corte Suprema nombró un Ministro en Visita para conocer de la causa, quien cerró el sumario por falta de antecedentes el 5 de junio de 1980. Ante el cierre se recurrió contra la resolución con apelación subsidiaria ante nuevas informaciones sobre un testigo, Hernán Villegas Rozas, que podría brindar mayores antecedentes sobre el paradero de la presunta víctima. Sin embargo, no se concedió el recurso de reposición, y la Corte de Apelaciones confirmó la resolución del Ministro el 8 de julio de 1980. El 22 de julio de 1980 la causa fue sobreseída temporalmente. La Corte de Apelaciones confirmó el sobreseimiento el 20 de febrero de 1981. Se presentó un recurso de queja el 3 de abril de 1981 contra los jueces que conformaban la sala de dicha Corte, recurso que fue rechazado por la Corte Suprema en septiembre de 1981.
4. El 13 de enero de 1998 se inició el expediente 2182-98 en la Corte de Apelaciones de Santiago con motivo de una querella en contra de Augusto Pinochet y Manuel Contreras. A dicha querella se acumularon varias querellas que serían ordenadas en “episodios”, dentro de los cuales se abrió uno atinente a la causa de Miguel Rodríguez Vergara. El 31 de julio de 2017 se dictó sentencia respecto de la causa, condenando a Rolf Wenderoth Pozo y a Gerardo Godoy García como autores del delito de secuestro calificado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a Gerardo Meza Acuña como autor del delito de secuestro calificado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; y a José Ojeda Obando como encubridor del mismo delito a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo con el beneficio de remisión condicional de la pena y suspensión del cumplimiento de la privativa de libertad. En la misma decisión, en materia civil se rechazó la demanda por indemnización de perjuicio, interpuesta a favor de Rosa Ester Rodríguez Verdugo y Jenimak Eliana Rodríguez Verdugo, en base a la excepción de cosa juzgado por existir una causa ante el 27 Juzgado Civil de Santiago con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, que rechazan las pretensiones de las demandantes. La parte peticionaria indica que se presentó una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, en nombre de los familiares de la presunta víctima, en, o cerca de, 1999. Sin embargo, no proporciona más información al respecto o sobre el resultado.
5. Por su parte, el Estado señala que, la petición no cumple con el agotamiento debido de los recursos internos puesto que, al momento de contestar, se encuentra pendiente la causa penal N 2182-98, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la que el Ministerio del Interior es parte coadyuvante, así como una causa en sede civil.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. La Comisión observa que el 13 de enero de 1998, se inició un recurso de querella en la Corte de Apelaciones de Santiago. El 31 de julio de 2017 – más de 40 años después de los hechos – y tras varias procesos, retrasos y aplazamientos, se dictó sentencia condenatoria respecto del delito de secuestro calificado de la presunta víctima. En tal sentido, la Comisión concluye en la jurisdicción interna se agotaron los recursos con dicha decisión, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención.
2. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 28 de julio de 2009, cumpliendo con los requisitos del artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN Y COMPETENCIA**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención extrajudicial y desaparición forzada de la presunta víctima, así como la falta de investigación penal al respecto. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de esclarecimiento de dichos delitos, y sanción de los responsables, dentro de un plazo razonable y de manera diligente. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ello en relación con sus numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Sonia Eliana Verdugo Leyton, cónyuge de la presunta víctima, Abraham Rodríguez Verdugo, Sonia Isabel Rodríguez Verdugo, Rosa Ester Rodríguez Verdugo, Verónica Ruth Rodríguez Verdugo, Zoila Leonor Rodríguez Verdugo, Miguel Ángel Rodríguez Verdugo y Jenimak Rodríguez Verdugo, hijos de la presunta víctima; Maria Virginia Medel Vega, conviviente de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)